

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	No se accede a lo solicitado
PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200186	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha dos (02) de diciembre del año en curso, se dispone no acceder a lo solicitado como quiera que el título mencionado no se encuentra consignado a órdenes de este despacho judicial, situación que impide ordenar la conversión pedida.

No tener en cuenta, el pago de la indemnización, como quiera que el mismo no fue allegado al plenario.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado	
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021	
Juzg.	
DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA	

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-151-1-IV	☎ 3183616715	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f06d9d73be4db1a32dada79e84fe055cd545bebc783003c7da593c30918e35**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Dian - Previo
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201700212	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fechas veintidós (22) de octubre y tres (03) de noviembre del año en curso, el Despacho dispone:

Primero: Incorpórese al plenario el oficio N°. 0733 de 8/10/2021, proveniente de la funcionaria Dora Santamaria Santamaria Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas DIAN, donde indica que la contribuyente Ingrid Janeth Cadena Enrique no posee deudas exigibles tributarias, aduaneras y/o cambiarias, con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá.

Segundo: Secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad.

Tercero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por la profesional del derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, de cumplimiento al inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

Rama Judicial



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

atura

amarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259744f46cbc029ba9c8c7d31ca6a1e78a1ed1242ea6751f27a843b4f78d386d**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Notificar en debida forma - Conducta Concluyente
PROCESO	Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800119	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas veintisiete (27) de agosto y quince (15) de septiembre del año en curso, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación arrojada al proceso, toda vez que no cumple los presupuestos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, aunado se remitió a una dirección incorrecta a la señalada en el acápite de notificaciones.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., al extremo demandado.

Tercero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al demandado Andrés Giovanni Cárdenas Camargo quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido

Cuarto: Se reconoce personería al abogado José Héctor Culma Peña, como apoderado judicial de la parte demandada **Andrés Giovanni Cárdenas Camargo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-146-21-IV	3183616715

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7938dc8a65e713d37bc50d55333e638995cf1938fed1de35706219d9e6480**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Reanuda Proceso
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000010	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

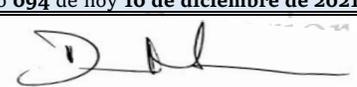
Visto el informe secretarial, conforme a lo ordenado en audiencia calendada diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad, se dispone dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., esto es reanudar el proceso de oficio, toda vez que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido.

Por secretaria comuníquese a las partes, vía mensaje de datos a los correos electrónicos indicados por los extremos procesales y en firme ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da334002e785c4681f2525cc18b79f4c3dd6362054c0abc785c09e6bc8e5de61**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Tiene por no contestada
PROCESO	Verbal de Pertinencia Por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100048	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término legalmente conferido no se allegó el registro civil del señor Luis Orlando Cortes Cantor, como tampoco la posesión de la señora Sandra Patricia Osuna como curadora ante el Juzgado de Familia de este municipio. Así las cosas, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda.

Segundo: Para los fines legales pertinentes, el señor Luis Hugo Rodríguez Rodríguez, no dio cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado veinticinco (25) de noviembre de la presente anualidad.

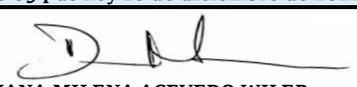
Tercero: Como quiera que, dentro del término legal conferido por el despacho, la demandada Mónica Patricia Roa Osuna Soacha mediante profesional del derecho contestó la demanda, oponiéndose a la misma y proponiendo excepciones de mérito denominada: Mala fe, falso testimonio.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

ndinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-162-21-IV	☎ 3183616715

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c90d27f0a544dafd6aa84559f6f2d4ae775efbae0bcad382840a0fa3c4a1c8**
Documento generado en 09/12/2021 01:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase
PROCESO	Disolución, liquidación y cancelación de Registro Sindical
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100065	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, se dispone:

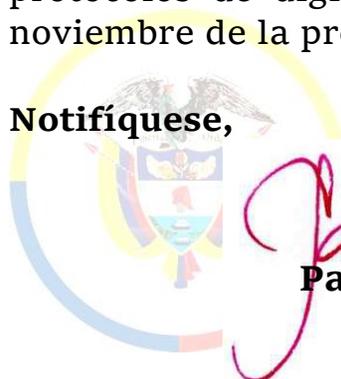
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Segundo: Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado cuatro (04) de noviembre de 2021, y proveído de la misma fecha en su numeral segundo, así como del auto de fecha once (11) de noviembre a través del cual aclaró sentencia del cuatro (04) de 2021, proferidos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

Tercero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, remitió el expediente objeto de acumulación con los respectivos ajustes de protocolos de digitalización mediante mensaje de datos el 23 de noviembre de la presente anualidad.

Notifíquese,

Rama Judicial



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

atura

amarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-149-21-IV	3183616715

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077964ce5ff2124106d24f80a520d5cf6764926e7a8131b9cac4e6f8e301b425**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Notificar en debida forma
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100074	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede los memoriales allegados los días cinco (05), trece (13) y dieciocho (18) de noviembre de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la parte demandante y el curador ad-litem, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta las notificaciones arrimadas al proceso de los demandados Carolina León Torres, Carlos Felipe Ángel Tobón, José Jesús Ángel Tobón, toda vez que conforme a la Ley 527 de 1999 y el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, no se indicó la dirección actual y el teléfono celular de este Despacho Judicial. Como es de conocimiento público desde el catorce (14) de octubre de la presente anualidad, se inauguró el Palacio de Justicia Cazucá - Soacha ubicado en la Carrera 4ª N.º.38 - 66 Piso 4, y se hizo entrega del línea celular Institucional 3183616715.

Segundo: Así las cosas, el profesional del derecho de cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, notifique en debida forma a los demandados Carolina León Torres, Carlos Felipe Ángel Tobón, José Jesús Ángel Tobón.

Tercero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, allega registro civil de defunción de la señora Blanca Inés Tobón de Ángel.

Cuarto: Téngase por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al curador ad-litem de los emplazados (herederos Indeterminados de Blanca Inés Tobón de Ángel), quien dentro del término legal conferido contesta la demanda; la cual se procederá a calificar de conformidad a lo normado en el artículo 31 del C.P.L., una vez integrado el contradictorio.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9db01912bf5f75fcdd3933fa3de2094a9b6cba8d6e8b13d7a81a5c08440805**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Aprueba Liquidación Costas
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100103	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario se dispone impartir aprobación a la liquidación de costas, al no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49579c0263fe2cc2b79ac2a5744f7425f8111cd8ac43210902f8f538ac8e94c4**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Requiere Rematante
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 199501766	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Permanezca el presente proceso en secretaria, ante la falta de pronunciamiento de la parte interesada.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0fb9eea14da56add586549ab4c1b7c50d3085192a352e73c00ce9b518cac4**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Revoca Poder - Reconoce Personería
PROCESO	Ordinario Reivindicatorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200700303	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha primero (1°) de diciembre del año en curso, **acéptese** la revocación del poder conferido a la profesional del derecho Sonia Esperanza Pineda Parra, en representación del señor José Guillermo Garzón Mora, parte actora.

Reconocer personería para actuar dentro del proceso al profesional del derecho **Tomás González Cuervo**, como apoderado judicial del demandante señor José Guillermo Garzón Mora en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d561563b6754f40572ad35a661be0a3d381b7dfb693fb3d9e4b9cc1a84f7d**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Niega Desistimiento Tácito Laboral
PROCESO	Ordinario Laboral Ejecutivo Laboral - C. 1 (Tramite Posterior)
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 200800415
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, a efecto de resolver sobre la solicitud de Terminación por desistimiento tácito, elevada por la apoderada judicial de la demandada, señora Gloria Inés Rodríguez; allegada mensaje de datos el día veintitrés (23) de septiembre y solicitud de copia el siete (07) de julio de la presente anualidad.

Consideraciones

En materia laboral para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, más no la figura del desistimiento tácito prevista en asuntos civiles, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Revisado el escrito aportado por el apoderado judicial de la demandada, encuentra el Juzgado que no cumple los presupuestos legales establecidos en materia laboral, pues cita situaciones relacionadas a los asuntos civiles, por lo que debe negarse la petición.

En mérito de los anteriores razonamientos, el despacho dispone:

Primero: Negar la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada, señora Gloria Inés Rodríguez, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al profesional del derecho **Elías Moreno Rodríguez**, como apoderado judicial de la demandada señora Gloria Inés Rodríguez en los términos y para los efectos del poder conferido.


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616fa8618265d732ad4de51e3bae471a7c3c911ef402928dc1c753ae832ff6f6**
Documento generado en 09/12/2021 11:15:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Requiere parte actora
PROCESO	Ordinario Laboral Ejecutivo Laboral - C. 1 (Tramite Posterior)
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 200800415
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Analizado el plenario, se dispone:

Primero: Se evidencia que en proveído calendado diecinueve (19) de enero de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., puso a disposición los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Gloria Inés Rodríguez Martínez y la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1124768, **por secretaría** requerir a la **demandante** con el fin de impulsar el curso del presente proceso; de lo contrario y ante su renuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el parágrafo del art. 30 del C.P.L., archivando las diligencias, en razón a la falta de interés. Oficiar al profesional del derecho y su representada para el efecto.

Secretaría contabilice el término señalado en la ley y de cumplimiento a la norma referida.

Segundo: A efecto de expedir las copias solicitadas mediante mensaje de datos el 07/07/2021, por parte de la demandada señora Gloria Inés Rodríguez, se le informa que a través del microsítio de la Rama Judicial, puede acceder a la ventanilla virtual para atención personalizada en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles, en la que podrá pedir citas, acceso a proceso, solicitud de copias, entre otros, la invitamos a hacer uso de estos nuevos mecanismos acceda a este link para mayor información: <https://bit.ly/3eMUAqf> y enterarse de todos nuestros servicios. O ingresar a este link en el horario antes mencionado para ser atendido en forma personalizada: <https://bit.ly/3cACCoe>.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 **Línea Celular Institucional 3183616715**

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1a5cd5ba83878b0f608fc0de8b357763487d5fdc35c628455ba4373aece46**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100248	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto y demanda, dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ajusten, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los títulos valores base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Transportes Multigranel S.A. TMGRANEL en Reestructuración; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Quinto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea5dfc76fa094e3410412772df2276c8dcae5736fec512b8a3db0e1607c0b9**

Documento generado en 09/12/2021 01:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100252	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto y demanda, dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-97406, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

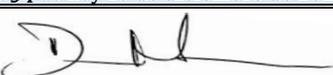
Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, anexos y subsanación a la parte pasiva.

Previo a reconocer personería de cabal cumplimiento al numeral primero del proveído en comentario.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20356feaf741201d7c155b6e3fa8e4f1822835b87e2d83769f61766cef9bd367**
Documento generado en 09/12/2021 11:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100253	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiése.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17936b664f38f9e026d4e8797e4921f2d0397a748324bb51c19790ca4664f62b**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100254	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **demanda de expropiación**, impetrada a través de apoderado judicial por la **Agencia Nacional De Infraestructura - ANI** contra **Manuel José Baquero Arévalo y Gloria Inés Salamanca Sierra**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por tres (03) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 051 - 46945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Oficiése (Art. 592 del Código General del Proceso).

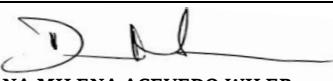
Como se afirma que se desconoce el domicilio de la demandada **Gloria Inés Salamanca Sierra** se ordena el emplazamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y FIJAR en la puerta de acceso al predio objeto de expropiación copia del emplazamiento. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Monsalve Luque, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8211949e3e4f450b612c878b4d06ac760d11a9c96bc66e2f202e864dba0a13**

Documento generado en 09/12/2021 01:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROCESO	Ordinario Laboral Tramite Posterior
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100103	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **José Norberto Roa Mendoza** en contra de **Prevención Salud IPS Ltda**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de un millón ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$1'155.000,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de setenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$76.230,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- c) Por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías, la suma de setenta y seis mil doscientos treinta pesos (\$76.230,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- d) Por concepto de prima de servicios, la suma de ciento cinco mil pesos (\$105.000,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- e) Por concepto de vacaciones, la suma de novecientos doce mil novecientos diecisiete pesos (\$912.917,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- f) Por concepto indemnización del artículo 65 del CST, la suma de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos (\$50'400.000,00) M/cte ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.
- g) Por concepto de intereses moratorios a partir del 18/07/2021 hasta cuando el pago se verifique, sobre el valor de la indemnización anterior, ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.

ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100103
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

- h) Por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la sentencia, por concepto de cesantías, intereses cesantías, vacaciones, prima de servicios a partir de la fecha de la sentencia 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca su pago efectivo real.
- i) Por la suma de un millón de pesos m/cte (\$1'000.000.00) por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021.

Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-147-21-IV 3183616715	

Código de verificación: **ef90db745cfb35666bc230dfb706d7913fabb7bae82d6eaec97e46222f108d35**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	No Tiene En Cuenta - Notificación Conducta Concluyente
PROCESO	Ordinario Laboral
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100212	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede los memoriales allegados los días diez (10) y veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la parte demandante y la profesional del derecho del extremo pasivo, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación arriada al proceso, toda vez que conforme a la Ley 527 de 1999 y el artículo 8º del Decreto Ley 806 del 2020, no se adosó la certificación que permitiera avalar la hora y fecha cuando el iniciador acusó de recibo el correo electrónico enviado al destinatario.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T., a la parte demandada **Sociedad Urbaser Soacha S.A. E.S.P.**, quien, a través de apoderada judicial (en calidad de representante legal suplente), oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Tercero: Previo a reconocer personería, allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-210-21-IV	☎ 3183616715

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfff75e6b6b623a89820846d6a2580b5a320b0fcf98ebf6294288567731d236**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Admite Demanda
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100239	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase en legal forma la **demanda verbal Acción Reivindicatoria de Dominio**, formulada a través de apoderado judicial por **Alexander Caballero Zabala** contra, **Ana Tulia Zabala Ortiz, Erika Paola Cruz Zabala**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al profesional del derecho **Edwin Ferney García Aguilar**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$70.000.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-208-21-IV	☎ 3183616715

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504811662f05fb2314d5a31a8b9139662295bb9db09490bb03fc770f24a866fa**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100240	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5 Decreto 806 de 2020); de igualmente adecue el mismo de conformidad con lo normado en el art. 468 del C.G.P.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, que la constancia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, se encuentra en poder del apoderado del actor. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva y da cumplimiento al numeral segundo del art. 114 del C.G.P.

Tercero: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación de vivienda Portal del Nogal P.H.; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente la copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2018; dando aplicación a lo normado en el No. 3 del art. 84 del C.G.P.

Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34545c21dfbcca9a701b02db65a3714179d661a805edee957d2050c20d590d78**

Documento generado en 09/12/2021 11:14:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Proceso	Verbal Resolución Contrato
Demandante	Javier Fernando Silva Camargo
Demandado	Lilia Arias Gómez
Radicación Proceso Juzgado De Origen	257404089001 201900022 00
Radicación del Proceso	257543103002 202120009 01
Tipo De Decisión	Declara nulidad
Soacha, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)	

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por los señores Javier Fernando Silva Camargo contra Lilia Arias Gómez, de no ser porque se encuentra configurada una nulidad insaneable

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar que se declare resuelto el contrato de compra venta del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula N°.051 - 138149, celebrado el día siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre Lilia Arias Gómez en su calidad de Prometiente Vendedor y Javier Fernando Silva Camargo en calidad de Prometiente Comprador, por incumplimiento de las cláusulas contractuales. Que como consecuencia de lo anterior se condene a devolver al comprador la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) los que fueron entregados el día de la suscripción del documento, así mismo reconocer el pago de intereses y se condene a pagar la cláusula penal consistente al 10% sobre \$150.000.000,00.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que el señor Javier Fernando Silva Camargo adquirió por compra en mayo de 2019 al señor Ricardo Valentín Romero el 50% del inmueble objeto de litis, con un coeficiente de 15,2%, posteriormente exhorta a Lilia Arias Gómez hoy demandada y propietaria del restante 50%, para que transfiera en venta su porcentaje, las que fueron plasmadas en el contrato que hoy nos ocupa.

Continúan su relato, manifestando que se acordó como precio de la negociación la suma de \$150.000.000,00 pagaderos de la siguiente manera:

- i. El día 07/03/2019 a la firma del contrato \$20.000.000,00

ii. El restante valor para completar el precio de venta convenido a la firma de la Escritura Pública, el día 17/06/2019 a las 9:30 am en la Notaría 2a de Soacha, dinero que se desembolsaría a una entidad bancaria.

Infiere en su escrito que días previos a la firma de la Escritura Pública, se obtuvo el Certificado de Tradición y libertad del predio encontrando en la anotación 007 del 11/06/2019 la inscripción de la medida de embargo ejecutivo por derechos de cuota del 50% de la señora Lilia Arias Gómez, impetrada por las señoras Erika Liliana Cruz León y Jesús Alfonso Cruz Rodríguez.

El día de la suscripción de la EP se encuentran las partes en la Notaría 2a de Soacha - Cundinamarca, la señora Arias Gómez exige el pago del restante, este hizo entrega de la documentación incluyendo el certificado de tradición y libertad con la anotación 007, por lo que la funcionaria de la Notaría manifestó que no era posible realizar el negocio jurídico por la medida cautelar ya mencionada.

El señor Notario suscribió Acta de Presentación número 070 de 2019 manifestando lo mencionado anteriormente. Por lo que se configura la cláusula quinta del documento suscrito entre las partes.

2. La enjuiciada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones de mérito denominadas **i.** Incumplimiento de ambas partes mutuo disenso; **ii.** Falta de presupuestos para la Resolución del Contrato, alegando que su prohijada cumplió con la cita acordada y que el demandante no hizo el trámite previsto, que las partes en forma verbal lo anterior y a sabiendas de la acción en su contra el demandante elaboró otro sí al contrato de promesa de compraventa a su amaño.

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción, concedió las pretensiones de la demanda declarando **resuelto** el contrato de compraventa de inmueble celebrado el día siete (07) de marzo del año 2019 entre las partes en contienda, del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula 051 - 138149, ubicado en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, Barrio Santa Isabel; ordena hacer la devolución al demandante de la suma de \$20.000.000,00 dentro de los 15 días siguientes

a la ejecutoria del fallo, así como también el pago de \$15.000.000 por concepto de cláusula penal; intereses sobre el valor de \$20.000.000,00; costas y agencias en derecho.

4. *La apelación.*

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 324 del CGP a través de escrito presenta sus reparos así:

Señala entre otros que reitera su posición que el despacho no es el competente para conocer del proceso en razón que el contrato suscrito es por \$150.000.000,00.

En la sustentación por escrito, aduce como puntos de reparo:

i. Competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), en el sentido que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la terminación del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 10 N°. 8 - 42, cuya cuantía asciende a la suma de \$150.000.000,00 de conformidad con lo previsto en los artículo 18, 20 y 25 del Código General del Proceso y transcribe.

Complementa diciendo que, siendo un proceso de mayor cuantía, el juez competente para conocer de esta demanda son los jueces del circuito de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del CGP.

Infiere que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) es notable la nulidad que se generó ante un trámite inadecuado, cercenándole el derecho a su prohijado el debido proceso ante un trámite que no corresponde, y fallado por un juez incompetente.

Arguye además que la nulidad es insaneable, la actuación burda de la juez de conocimiento desborda los límites de la juridicidad, exhibiéndose una vía de hecho.

ii. Cumplimiento del Contrato por parte del demandante.

Indica que las obligaciones del vendedor y del comprador, la que se obvió poner en consideración, cual es que ante la promesa las partes debían concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación, iterando que la promesa solo produce obligaciones de hacer estipuladas en el contrato.

Arguye que al tenor de los artículos 1602 y 1546 del CC y la jurisprudencia de la Corte Suprema en efecto va inmersa la condición resolutoria, pero para que esta prospere deben darse los presupuestos de la misma: a. La existencia de un contrato bilateral válido; b. Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y c. que el demandante, por su parte haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Infiere que el señor Javier nunca demostró tener un crédito aprobado por un banco o en su lugar tener el dinero en efectivo como así lo consideró el a *quo* situación que no fue demostrado y como tampoco quedo claro que el cheque fue presentado ante el notario al momento de perfeccionar el negocio objeto de discusión.

iii. Petimentos (sic) ultra petita.

Dentro de la sentencia, la juez da órdenes con facultades extra petita, ordenando el pago de intereses aun cuando no fueron solicitados.

5. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, dentro del término establecido la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, por lo que se declaró desierto, sin embargo, atendiendo la sentencia STC5497 del 18 de mayo del año 2021, esta Juzgadora atiende los reparos presentados por escrito ante el Juzgado de conocimiento, por lo que se tuvo en cuenta para efectos de resolver el recurso.

Consideraciones

Es menester tener en cuenta que la jurisdicción se ha entendido como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia. Así pues, se considera como factor integrante del derecho al juez natural, que la jurisdicción que conozca y defina el asunto o debate de derechos de índole

civil, sea el determinado en la constitución política y la ley; ahora bien, como límite de la jurisdicción nace la competencia del juez, sea por ramas, así como por territorio y competencia. Para este último, la competencia se determina por diferentes factores tales como el factor objetivo, el factor subjetivo, el factor territorial, el factor funcional y el de conexidad.

Ahora bien, el factor objetivo hace relación directa a la naturaleza o materia, y en algunos casos a la cuantía, es por ello que atendiendo la naturaleza del asunto, se tiene una gran división cual es la de procesos de jurisdicción contenciosa y de jurisdicción voluntaria; siendo el que nos ocupa un proceso de naturaleza contenciosa, por lo que para aquellos procesos en que la norma establece en forma expresa quien debe ser el juez competente, sin embargo, en los casos en que no lo hace de esta manera y se debe definir la misma por el factor cuantía prevé el artículo 26 del CGP en su numeral 10 que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso que nos ocupa entonces la competencia debe definirse conforme a las pretensiones de la demanda, por no ser de aquellos asuntos en los que taxativamente se establece la misma.

Definido esto es menester traer a colación el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es **nulo o en parte, solamente en los casos** que allí se dispone, sin que obre como causal la referida por el togado recurrente.

Mientras que, en efecto, a voces del numeral primero artículo 100 ibídem, si determina los casos cuando el demandado **podrá** proponer las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda, refiriendo la norma a la falta de jurisdicción o de competencia como una de ellas, las que doctrinariamente se tienen como una búsqueda de medida de saneamiento del proceso a cargo de la parte pasiva.

Señala la doctrina entonces, que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la

parte demandada para proponer las circunstancias como **excepción previa**, circunstancia que no se dio, sin embargo, desde el momento de la contestación de la demanda la pasiva hizo ver al despacho de conocimiento la falta de competencia por factor cuantía.

Resulta importante recordar que aun cuando las normas procesales plantean la forma en que deben las partes intervenir dentro del proceso, a efectos del planteamiento de la situación que hoy nos ocupa también lo es, que corresponde al Juez director del proceso, percatarse de las irregularidades que puedan invalidar lo actuado, la que desde el inicio de la integración del contradictorio le fuere planteada y que erróneamente fue resuelta, pues téngase en cuenta que la pretensión primera declarativa busca la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre Lilia Arias Gómez en su calidad de Prometiente Vendedor y Javier Fernando Silva Camargo en calidad de Prometiente Comprador, que como consecuencia de lo anterior se condene a devolver al comprador la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) los que fueron entregados el día de la suscripción del documento, así mismo reconocer el pago de intereses y se condene a pagar la cláusula penal consistente al 10% sobre \$150.000.000,00 lo que a la postre deviene en un asunto que le correspondía **a los jueces civiles del circuito del municipio de Soacha - Cundinamarca.**

De donde se desprende que configurada como se encuentra la irregularidad, pues el debate es de conocimiento de los jueces civiles del circuito de Soacha - Cundinamarca, la que no es saneable resulta imperativo declarar la nulidad del proceso a partir inclusive de la sentencia de diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se dispone, además, que conservará validez lo actuado en el trámite, con excepción de la sentencia proferida, las pruebas conservarán validez y tendrán eficacia entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantienen las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas, sin perjuicio que el juez de conocimiento en aras de llegar a la verdad real del proceso proceda a decidir lo que corresponda.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad del proceso a partir inclusive de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, de diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Disponer que conservará validez lo actuado en el trámite, con excepción de la sentencia proferida, las pruebas conservarán validez y tendrán eficacia entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantienen las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas, sin perjuicio que el juez de conocimiento en aras de llegar a la verdad real del proceso proceda a decidir lo que corresponda.

Tercero: Ordenar la remisión inmediata del proceso al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha - Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 094 de hoy 10 de diciembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d2a1d8a65f71ac80e61db299d74471bb6bf3bfcc15b3261280cba24f003

ob5

Documento generado en 09/12/2021 03:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>